

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00010
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	HENRY LOAIZA CEBALLOS Y OTROS
AUTO:	INTERLOCUTORIO NO. 43
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo dispuesto por el superior en providencia del 26 de abril de 2021, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 31 de julio de 2019 en el trámite extintivo de la referencia, procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el abogado **Juan Camilo Bolaños Pérez** en calidad de apoderado del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El presente proceso tuvo origen en el oficio No. 412 ADSP-GEDLA del 16 de abril de 2002, informe de Policía Judicial, en el que se adjunta una relación de bienes que están o estuvieron a nombre de Henry Loaiza Ceballos, alias “El Alacrán”, y otras personas con las cuales ha tenido nexos en actividades delictivas y que registran antecedentes relacionados con el narcotráfico¹.

Una vez asignado el conocimiento de las referidas diligencias a la Fiscalía 30 E.D., ésta dio inicio al trámite de extinción de dominio el 22 de abril de 2008, respecto a varios inmuebles rurales y urbanos, así como a sociedades y establecimientos de comercio de propiedad del señor Henry Loaiza Ceballos y su grupo familiar. Dicha decisión fue aclarada mediante Resolución del 29 de mayo de 2008². Asimismo, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de dichos bienes.

¹ Folio 1 C.O. 4

² Folio 292 C.O. 5

Posteriormente, en Resolución del 21 de octubre de 2016, la fiscalía 21 E.D. solicitó al juez declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes objeto de la pretensión y para tales efectos remitió las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, correspondiéndole por reparto a este despacho el 28 de febrero de 2017³.

Este judicial avocó conocimiento en auto del 30 de marzo de 2017, mediante el cual se dispuso la notificación personal de los afectados e intervinientes conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014⁴. El 28 de junio de 2019 corrió el traslado establecido en el artículo 141 ibídem, y el 31 de julio del mismo año resolvió las solicitudes probatorias mediante decreto de pruebas.

Este último auto fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 30 de agosto de 2019. El recurso de alzada fue desatado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, M.P. William Salamanca Daza, el cual, en providencia del 26 de abril de 2021 resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 31 de julio de 2019, con el objetivo de que este despacho se pronuncie respecto a la solicitud de nulidad impetrada por el abogado **Juan Camilo Bolaños Pérez** en calidad de apoderado del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**.

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En escrito del 8 de julio de 2019 el abogado **Juan Camilo Bolaños Pérez**, en calidad de apoderado del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación respecto de la cual se resaltan los siguientes argumentos:

El artículo 82 del Código de Extinción de Dominio consagra que:

"[...] serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley".

Asimismo, el artículo 83 ibídem consagra como causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio la falta de competencia, la falta de notificación y la violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

³ Folio 3 C.O. 9

⁴ Folio 6 C.O. 9

Una vez realizado este contexto, el apoderado solicitante indica que el proceso de la referencia tiene su génesis en el oficio No. 512 ADESP-GEDLA, mediante el cual se solicitó el inicio de la acción de extinción de dominio sobre los bienes en cabeza del señor Henry Loaiza Ceballos.

Plantea que después de esto la fiscalía desplegó pocas actividades investigativas en aras de identificar los bienes de propiedad del afectado Loaiza Ceballos y la procedencia o no de las causales de extinción de dominio. Dichas actividades fueron, entre otras, las siguientes:

- Inspeccionar el proceso penal seguido al señor Loaiza Ceballos para extraer de este material probatorio y otorgarle calidades demostrativas en pro de acreditar, según sus propios argumentos [los de la fiscalía], la concurrencia de las causales de procedencia de la acción extintiva en contra de los bienes que desde el inicio se identificaron como de propiedad total del señor Henry Loaiza Ceballos.
- Utilizar parcialmente las decisiones judiciales respecto a la responsabilidad penal de Loaiza Ceballos [sólo hasta el 6 de abril de 2006], sin tener en cuenta que fue declarado inocente del delito de enriquecimiento ilícito y, asimismo, del delito de tráfico.

Así, el 22 de abril de 2008 la fiscalía 30 E.D. dio inicio al trámite de extinción de dominio bajo la Ley 793 de 2002, sin embargo, no llevó a cabo la etapa de notificación en debida forma respecto a la totalidad de los afectados, entre ellos, del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** quien tuvo conocimiento del trámite extintivo apenas el 14 de mayo de 2019, fecha en la cual otorgó poder a un abogado para su representación y notificación del auto que avocó conocimiento del trámite.

Al respecto, manifiesta, que la fiscalía “quiso hacer ver un escrito allegado al bien objeto de la persecución, como un intento válido de notificación personal”, a sabiendas que su poderdante ya no se encontraba en dicho inmueble por disposición expresa de la fiscalía desde el momento en que se materializaron las medidas cautelares.

Sobre el edicto emplazatorio⁵, por su parte, afirma el apoderado de Loaiza Díaz que tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el ordenamiento legal, en tanto no abarca la totalidad de bienes objeto de la acción extintiva, ni a la totalidad de los afectados a notificar, muestra de ello es que en el edicto no se le menciona como afectado.

⁵ Folio 252 C.O. 6

En consecuencia, manifiesta que la omisión de notificar a su poderdante constituye una clara violación a los principios de legalidad y del debido proceso, así como a los derechos defensa, intermediación, contradicción y publicidad.

Indica, además, que el despacho fiscal, aun contando con tiempo suficiente, no desplegó un solo acto de investigación tendiente a ubicar e identificar el domicilio del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** y a intentar su debida notificación a pesar de ser el propietario de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 148-1492, 148-25888 y 148-16692, ubicados en el municipio de Sahagún.

Por lo anterior, solicita:

- Se decrete la nulidad de lo actuado, incluso desde la resolución de inicio del trámite extintivo con fecha del 22 de abril de 2008, en atención a la falta de notificación del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** [artículo 83 Código de Extinción de Dominio].
- Se ordene el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas desde el 22 de abril de 2008, por encontrarse superado el término de seis (6) meses, consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017 sin que se haya presentado la demanda de extinción de dominio [en el caso en que se declare la nulidad de lo actuado].

4. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. *Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”*

“ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.*

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

De esta manera, al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se puede establecer que estas fueron practicadas por la fiscalía, inicialmente, bajo las reglas de la Ley 793 de 2002, por lo que se entrarán a estudiar las labores desplegadas por la misma para llevar a cabo la notificación de los afectados e intervinientes de la resolución de inicio de la acción extintiva:

A folio 79 del Cuaderno Original 6 se encuentra despacho comisorio No. 616 dirigido al Coordinador de Fiscalía Seccional de Sahagún – Córdoba, con el fin de notificar al señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** del contenido de la resolución de inicio.

Posteriormente, a folio 200 del mismo cuaderno se encuentra Oficio 409-F27 del 5 de noviembre de 2008, procedente de la fiscalía 27 delegada del municipio de Sahagún – Córdoba, mediante el cual se da respuesta al despacho comisorio No. 616 mencionado, informando que no fue posible diligenciar lo delegado por cuanto el señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, no residía en la dirección suministrada.

Por tal motivo, al no ser posible la notificación personal del señor Loaiza Díaz se procedió por parte de la fiscalía a dejar en la dirección que conocía del afectado noticia suficiente de la acción iniciada y del derecho que le asistía para presentarse al proceso, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En atención al vencimiento del término consagrado en el numeral tercero ibídem, la fiscalía dispuso el emplazamiento de quienes figuraban como titulares de derechos reales principales o accesorios según los certificados de registro correspondientes y a las demás personas que se sintieran con interés legítimo respecto al proceso, a fin de que comparecieran a hacer valer sus derechos.

Así, se ordenó el emplazamiento el día 16 de marzo de 2009, el cual obra a folio 246 del C.O. 6 y que reza:

*"De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, procede el despacho a ordenar el emplazamiento de: **CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ, LUIS EDUARDO JARAMILLO VALENCIA, LOS TERCEROS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan un interés legítimo en el presente trámite de extinción, con relación a los siguientes predios y bienes:*

[...]

SAHAGÚN – CÓRDOBA

33.- ESTACIÓN SAHAGÚN, Municipio SAHAGÚN, vereda Sahagún, área 3 hectáreas.
Folio de matrícula No. 148-1492, propietario CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ.

34.- *Predio rural sin nombre, Municipio Sahagún, vereda Sahagún. Área 2 hectáreas 382 metros cuadrados. Folio de matrícula No. 148-25888, propietario CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ.*

35.- *Lote urbano ubicado en el Municipio de Sahagún – Córdoba, área 3 hectáreas, folio de matrícula 148-16692, propietario CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ.*

BUENAVISTA – CÓRDOBA

[...]

37.- *Predio rural VILLA DEL SOL, Municipio Buenavista, vereda Nueva Estación, área 7 hectáreas. Folio de matrícula 141-8883, propietario JOSÉ MAURICIO ESPINOSA AGUDELO Y CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ.*

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

1.- *COMPLEJO TURÍSTICO CHIMINANGOS, matrícula 13156, ubicado en la carretera PANORAMA de Yotoco – Valle. Activo vinculado \$404.000.000, propietario LOAIZA DÍAZ CARLOS EUGENIO.*

2.- *AGROYOTOCO, matrícula 13621, ubicado en la carretera Panorama de Yotoco – Valle. Activo \$8.000.000.00, propietario LOAIZA DÍAZ CARLOS EUGENIO.*

SOCIEDADES

1. *Sociedad LOAIZA DÍAZ Y COMPAÑÍA S. EN C. S.; O GANADERÍAS ACHE, Nit. 800069308-2. Matrícula Mercantil 14721-6. Las cuotas de interés social que posee el socio gestor HENRY LOAIZA CEBALLOS, y socios comanditarios LUZ MELIDA DÍAZ GIRALDO, CARLOS EUGENIO CEBALLOS D, CLAUDIA VANESA LOAIZA D, RICARDO LOAIZA DUQUE. Representante legal Socio Gestor HENRY LOAIZA CEBALLOS [...].*

El correspondiente edicto emplazatorio con la información relacionada anteriormente consta a folios 252 – 256 del C.O. 6. Asimismo, en oficio No. 3805 del 17 de marzo de 2009, se solicitó a la doctora Sandra Patricia Reyes Tovar, Jefe de la Sección de Servicios Administrativos de la Fiscalía General de la Nación, se sirviera ordenar a quien correspondiera se cancelara y efectuara la publicación del edicto emplazatorio del trámite de extinción del derecho de dominio, con el fin de garantizar el derecho de defensa, a partir del 19 de marzo de 2009, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encontraran los bienes, conforme el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

La constancia de desfijación del edicto emplazatorio consta a folio 259 del C.O. 6, en la cual se advierte que entre el 27 y 31 de marzo de 2009 se corre traslado por tres días, con el objetivo de que las personas emplazadas comparezcan al proceso. Una vez vencido este término se halla a folio 260 del mismo cuaderno, constancia secretarial mediante la cual se informa que las personas emplazadas no hicieron pronunciamiento alguno.

Con lo anterior, se tiene que la fiscalía desplegó todas las actividades tendientes a efectuar la notificación de los afectados y garantizar el ejercicio de sus derechos al interior de la acción y, contrario a lo planteado por el apoderado solicitante, el afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** fue efectivamente mencionado en el edicto emplazatorio, luego de que el ente investigador hubiera intentado previamente la notificación personal y la notificación a través de noticia suficiente sobre la acción extintiva iniciada en la dirección conocida del afectado, sin apartarse de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del apoderado de afectado, por cuanto los mismos, alejados de la realidad, pretenden evidenciar una omisión de la fiscalía que, una vez revisado el expediente, no se percibe, motivo por el cual no accederá el despacho a decretar la nulidad de lo actuado desde la resolución de inicio, toda vez que la etapa de notificaciones se llevó a cabo en debida forma.

Ahora bien, en aras de contextualizar igualmente las etapas procesales adelantadas por este despacho judicial, habrá de decirse que luego de que las diligencias fueran remitidas a los juzgados de extinción de dominio por parte de la fiscalía y le correspondieran por reparto a este despacho, se avocó conocimiento del trámite extintivo mediante auto del 30 de marzo de 2017, en el cual se indicó:

"[...] previo a avocar conocimiento del asunto en referencia, es necesario determinar la norma aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que la Ley 1708 de 2014, derogó de manera expresa la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, conforme lo dispuesto en su artículo 217.

[...]

Resulta claro que el régimen de transición establecido en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, sólo hace referencia a la aplicación de las causales previstas en los numerales 1 a 7 de la Ley 793 de 2002 y el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, y no a las normas procesales y sustanciales que se deben aplicar en materia de extinción de dominio.

De tal forma, que la ley aplicable al caso concreto es la Ley 1708 de 2014, según lo expuesto y; en esa medida la competencia para asumir conocimiento del mismo radica en este Juzgado.

Adicionalmente, se mencionó el pronunciamiento emitido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de abril de 2015, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de agosto de 2015, en el cual al resolver un conflicto de competencia se advirtió:

"[...] el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio, legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio; y no comprende

las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente es la 1708 de 2014, salvo las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las causales no se encuentran las disposiciones atributivas a la competencia”.

Ahora bien, resulta preciso indicar que la Ley 1708 de 2014 comprende dos etapas, a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

En este sentido, se tiene que conforme las actuaciones proveídas en la etapa de juzgamiento, una vez avocado el conocimiento del proceso por este despacho se procedió de conformidad con el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio a citar a los sujetos procesales, entre ellos, al señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**.

Al respecto, se observa al revisar las notificaciones surtidas al interior del trámite que el abogado **Juan Camilo Bolaños Pérez** solicitó se le reconociera personería jurídica para representar los intereses del afectado **Loaiza Díaz** el día 14 de mayo de 2019, para lo cual presentó el poder respectivo. Ese mismo día el abogado **Bolaños Pérez** fue notificado personalmente del contenido del auto del 30 de marzo de 2017, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso de extinción de dominio interpuesto por la Fiscalía 2 E.D. Posteriormente, mediante auto del 15 de mayo de 2019 se le reconoció personería jurídica en los términos del poder conferido y a partir del momento de su presentación en el despacho.

Una vez resuelta la etapa de notificaciones se procedió con el traslado común consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, con el fin de que los sujetos procesales solicitaran la declaratoria de incompetencia y presentaran impedimentos recusaciones o nulidades; aportaran pruebas; solicitaran la práctica de pruebas y/o formularan observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía en el caso de que la misma no cumpliera con los requisitos.

Cumplido este término, se absolvieron las solicitudes probatorias mediante auto del 31 de julio de 2019, el cual fue objeto de recursos por parte del apoderado del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, quien dentro de sus argumentos manifiesta que este despacho incurrió en una omisión al no resolver previo al decreto de pruebas la solicitud de nulidad objeto de estudio en la presente providencia.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que los artículos 4 y 5 de la Ley 1708 de 2014 preceptúan entre otras cosas que en aplicación de la normativa de extinción de dominio se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, en especial el debido proceso.

A su vez el artículo 13 ejusdem, señala que el afectado tiene entre otros los siguientes derechos:

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. [...]

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en la ley.*
3. **Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.**
[...]
8. *Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
[...]"

De otro lado el artículo 141 ídem establece:

"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
3. *Solicitar la práctica de pruebas.*
4. *Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

Al tenor de la normativa transcrita, en virtud del régimen de transición anteriormente descrito, la ley aplicable al trámite extintivo de la referencia corresponde a la Ley 1708 de 2014. Bajo dicha normatividad se llevó a cabo la notificación personal del afectado **Loaiza Díaz** y se corrió el traslado consagrado en el artículo 141 ibídem, garantizando de esta manera el derecho a la defensa de sus intereses en cada una de las etapas procesales.

En consecuencia, no se encuentra irregularidad sustancial alguna que haya vulnerado las garantías del afectado, bien en las etapas previas realizadas por la fiscalía, como

en la etapa de juzgamiento desplegada por este judicial, que conduzcan al despacho a decretar la nulidad propuesta por el apoderado del mismo; tampoco se halla desconocimiento alguno de las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento, en tanto se llevaron a cabo los trámites respectivos a fin de garantizar que la defensa actuara en pro de sus intereses, bien oponiéndose a los actos de la contraparte, presentando solicitudes probatorias o impugnando las decisiones dentro del término que la ley dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad de lo actuado desde la resolución de inicio del trámite extintivo con fecha del 22 de abril de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a284e1903a0e2671a9d69b00a49282ff4317ab7a4386eebddeb4d99f1866b

Documento generado en 29/06/2021 07:13:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**